República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-90437355-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-54885094- -APN-SGASAD#TFN (RAIZEN ARGENTINA SAU) AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y la Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal mencionada en último término, a fin de resolver el expediente **EX-2022-54885094- -APN-SGASAD#TFN (RAIZEN ARGENTINA SAU)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 1/6/2022, se presenta la firma RAIZEN ARGENTINA SAU, por apoderado, interponiendo recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A. contra la Dirección General de Aduanas de la AFIP, en relación al procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación 13289-7297-2015, iniciado el 6/4/2015, por el que solicitó la devolución de los tributos que considera abonados en demasía en relación al Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 10 001 ES02 000037 X - Permiso de Embarque (precio firme) nro. 10 001 EC08 000032 Z, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP 394/07. Refiere a los fundamentos por los que, oportunamente, solicitó la devolución al Fisco de la diferencia resultante entre el 5% pagado en concepto de derechos de exportación (conforme surge de la Ley 26.217) y la mayor alícuota que debió pagar en el año 2010 por aplicación de la Resolución MEYP 394/07. Afirma que con fecha 7 de noviembre de 2016 solicitó el pronto despacho de las actuaciones, en resguardo al debido proceso y a su derecho de propiedad, garantizados constitucionalmente. Señala que habiendo aguardado un plazo más que prudencial para que la Aduana se expidiera en relación a la solicitud interpuesta, con fecha 22 de enero de 2019, reiteró el pedido de pronto despacho, poniendo de manifiesto nuevamente que la demora en la tramitación le ocasiona un gran perjuicio, pedido que fue reiterado el 24 de febrero de 2021 sin obtener respuesta alguna. Concluye que, transcurridos ya 7 años y 1 mes desde la interposición de la solicitud de repetición, aún no ha tenido conocimiento de que se haya dictado resolución definitiva alguna. Da cuenta del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 1160 del C.A. para la procedencia del presente recurso de amparo, en el entendimiento que concurre la demora excesiva en el trámite a

cargo del servicio aduanero, el perjuicio que el obrar moroso le causa, vulnerando sus derechos constitucionales (arts. 14, 17, 19 y 28 de la CN.), concretamente, al privarla de disponer de las sumas de dinero que se le adeudan, afectándose sus finanzas y perturbando el ejercicio de su actividad, viéndose perjudicada en el derecho de ejercer toda industria lícita. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Por último reitera que ha interpuesto con fecha 7 de noviembre de 2016, 22 de enero de 2019 y 24 de febrero de 2021, solicitudes de pronto despacho, habiendo transcurrido mucho más de quince días sin que se hubiera resuelto el presente trámite. Reserva el caso federal, acompaña prueba documental y solicita se ordene a DGA que dicte resolución, con expresa imposición de costas.

II.- Que, con fecha 30/6/2022, prórroga mediante concedida el 23/6/2022, la demandada presenta el informe requerido (IF-2022-66010397-APN-DTD#JGM) y acompaña copia de la Actuación SIGEA Nº 13289-7297-2015 (IF-2022-66010313-APN-DTD#JGM). Refiere que la misma se inicia como consecuencia de la presentación realizada el día 06/04/2015 por SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ante la División Mesa General de Entradas, Salida y Archivo (DI SEGE), solicitando la devolución de derechos de exportación en relación a un Permiso de Embarque por entender que han sido abonados indebidamente por aplicación del Decreto Nº 394/2007, al que tacha de inconstitucional. Destaca que a fs. 1 obra agregada la presentación de inicio y la documentación que hace a su derecho; con fecha 11/05/2022, se tiene por deducido el procedimiento de repetición y se ordena la remisión de las actuaciones a las áreas técnicas competentes a los fines de su intervención y, con fecha 10/6/2022, se designa instructor sumariante a cargo del expediente administrativo. Advierte, del análisis efectuado, que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 ss. y ctes. del Código Aduanero. Afirma que el carácter de la petición impetrada conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la DGA, máxime cuando se está cuestionando la constitucionalidad de un decreto, lo cual requiere de la intervención de las máximas autoridades. Refiere que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales, junto con la de controlar, la de recaudar, por lo cual ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Destaca que el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, impone su rechazo in limine porque no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende sustenta su postura. Concluye que la situación descripta precedentemente, demuestra que la actora ha acudido a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que con fecha 12/7/2022, este Tribunal tuvo acompañado por la representación fiscal el informe requerido, mediante presentación IF-2022-66010397-APN-DTD#JGM, así como las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas requeridas, mediante documento IF-2022-66010313-APN-DTD#JGM. Con fecha 25/8/2022 se elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV.- Que de la compulsa de la copia digitalizada de las Actuaciones 13289-7297-2015 surge que se inician, con el pedido de devolución de tributos (derechos de exportación) que luce a fs. 1/11, presentado el 6/4/2015 por la firma SHELL CIA. ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., abonados en demasía por aplicación de la Resolución MEyP 394/2007, en relación a una operación de exportación documentada al amparo del régimen de precios revisables mediante los P.E. 10001EC02000037X –sic- y 10001EC08000032Z, adjuntando documental de fs. 12/20 y 21/36. A continuación lucen planillas que también integran la documental adjunta, foliadas como fs. 22 y 23, aunque con evidente error de foliatura. A fs. 23vta. luce constancia de recepción por la División Sumarial y

Repeticiones de fecha **21/11/2016**. A continuación, sin foliar, con fecha **11/5/2022** se dicta auto de instrucción del procedimiento (con fecha impresa y firma manuscrita) en relación a la destinación 10 001 EC02 37X –sic-, ordenado la intervención de las diversas áreas competentes y, con fecha **10/6/2022,** se giran a un instructor designado.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo, deducido el 1/6/2022, con relación al procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación N° 13289-7297-2015.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que se tiene por acreditada, con la documental aportada por la amparista, toda vez que las presentaciones originales no obran agregadas a las actuaciones reseñadas, que, en fecha 7/11/2016 solicitó ante la Aduana la designación de un sumariante mediante presentación a la que le fue asignado el N° 13289-7297-2015/2 (RE-2022-54884630-APN-SGASAD#TFN), en fecha 22/01/2019, mediante presentación a la que le fue asignado el N° 13289-7297-2015/3 (RE-2022-54884748-APN-SGASAD#TFN) la firma, mediante nuevo apoderado, constituyó domicilio electrónico y solicitó el pronto despacho del procedimiento. Asimismo, ha resultado acreditado que, con fecha 24/2/2021, reiteró el pedido de pronto despacho (RE-2022-54884836-APN-SGASAD#TFN), identificando en todos los casos el procedimiento en trámite mediante Actuación 13289-7297-2015, iniciado el 6/4/2015, así como el transcurso del plazo previsto normativamente, previo a la interposición del presente amparo (1/6/2022).

VI.- Que se desprende de la reseña de las actuaciones administrativas efectuada en el apartado anterior que ha quedado configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A., por parte del servicio aduanero en la tramitación del procedimiento de repetición registrado bajo Actuación SIGEA 13289-7297-2015.

Que el procedimiento de repetición iniciado el 6/4/2015, registra constancia de recepción por la División Sumarial y Repeticiones de fecha 21/11/2016 y, acto seguido, sin foliar, el dictado del auto instructorio del procedimiento, en fecha 11/5/2022, y, por último, constancia de fecha 10/6/2022 de giro a un agente instructor.

Que el transcurso de aproximadamente siete años desde la presentación de solicitud de devolución hasta el dictado del auto de instrucción del procedimiento de repetición y la omisión del servicio aduanero de agregar las presentaciones efectuadas por la exportadora en dicho procedimiento, permiten tener por acreditado el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de un tiempo que excede el razonable.

Que, se reitera, las presentaciones efectuadas por la exportadora solicitando se imprima pronto despacho al procedimiento de fechas 7/11/2016, 22/1/2019 y 24/2/2021 no lucen agregadas al expediente, por lo cual, difícilmente pudieran lograr el efecto pretendido de impulsar el procedimiento.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-7297-2015, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma RAIZEN ARGENTINA SAU y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-7297-2015, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea, por el Dr. Andrés M. Galíndez, su número de CUIT y acreditada la situación que reviste ante el IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma RAIZEN ARGENTINA SAU y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-7297-2015, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea, por el Dr. Andrés M. Galíndez, su número de CUIT y acreditada la situación que reviste ante el IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.29 11:29:23 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.29 14:43:22 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.29 15:09:41 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.29 15:09:42 -03:00